

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia: nadie podrá ser detenido, a menos de que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstas por la ley.

Artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Durante el período que cubre el presente Informe se registraron denuncias sobre 4.243 privaciones de libertad arbitrarias. De este total, 3.797 (89%) corresponden a detenciones masivas en operativos policiales, 188 (4%) a detenciones en manifestaciones reprimidas, y 258 (6%) a detenciones individualizadas.

En comparación con el período anterior, las detenciones arbitrarias conocidas en este lapso registran una disminución significativa del 54%, en contraste con las 9.251 privaciones arbitrarias de libertad contabilizadas en el lapso octubre 1999-septiembre 2000. Este descenso se ubica principalmente en el patrón de detenciones masivas en operativos policiales.

Dentro de esta disminución en la cifra global, el patrón de detenciones arbitrarias durante manifestaciones reprimidas acusó un aumento en el número de denuncias. Sólo en los 6 primeros meses del período en estudio (octubre 2000-marzo 2001), con 148 denuncias, se superó la cifra del período anterior, de 99 detenciones arbitrarias bajo estas circunstancias. Así, el aumento de las detenciones en manifestaciones entre el lapso anterior y éste fue del 90%. Este aumento también se produjo en las detenciones individualizadas: 258 durante este período contra 171 del anterior, para un aumento interanual del 51%.

Como en cada período, el comportamiento del patrón de detenciones masivas en operativos policiales es determinante para la tendencia que presenta el total de casos. En este sentido, la relación entre el patrón de detenciones masivas y las que suceden en manifestaciones reprimidas o son individualizadas se ha mantenido en un orden de miles (en operativos policiales) contra cientos (en manifestaciones e individualizadas). Una revisión de los registros de estos patrones en los últimos años arroja la siguiente observación: a un aumento de detenciones masivas corresponde una disminución de detenciones individualizadas y en manifestaciones, y viceversa.

En el anterior Informe, se señaló que el repunte en las detenciones masivas obedecía a la reanudación en la aplicación de redadas. Este año es posible afirmar lo contrario: el importante descenso se debe fundamentalmente a la preeminencia de operativos de detención selectiva sobre las redadas¹. Los hechos han demostrado abiertamente que las redadas son ineficaces para el combate del delito que expresan un alto contenido discriminatorio en contra de los habitantes de los sectores populares.

Al respecto, cabe señalar que los operativos policiales, en los que se verifica de forma masiva la documentación de grandes grupos de personas, se siguen realizando. Asimismo, se mantiene el patrón de implementarlos en horas de mayor afluencia y en zonas populares. No obstante, la modalidad aplicada registró variaciones, en tanto que las personas no son trasladadas a sedes policiales, mientras se verifican los documentos. Las personas deben permanecer en el lugar donde se produce el operativo, hasta que las autoridades verifican si todo está en regla.

La solicitud de documentos es una práctica legal. Sin embargo, el tiempo en que transcurre este trámite puede variar, desde un lapso prudencial hasta aquellos que pueden ser considerados privación arbitraria de libertad, aún cuando la persona no sea conducida a una sede policial. Esta nueva modalidad implica, en términos de seguimiento, una dificultad para la

calificación y por tanto para el registro de casos de detenciones arbitrarias, en vista de que la información disponible aporta pocos detalles respecto al tiempo de verificación de documentos.

Sobre esta práctica, vale decir que refleja las limitaciones que en políticas de seguridad siguen presentando los cuerpos policiales y las autoridades locales y regionales. En este sentido, el hecho de que en horas de salida y llegada del trabajo, en especial en los sectores populares y barriadas, las personas se deban someter a verificación de documentos, habla de la poca especialización y manejo de técnicas de inteligencia policial de parte de los cuerpos de seguridad para el rastreo y detención selectiva de quienes están solicitados por la comisión de un delito.

En otro orden de ideas, sobre la disminución en la cifra global de detenciones arbitrarias se podría afirmar que ésta se debe a un avance en la implementación del Código Orgánico Procesal Penal (Copp) por parte de los organismos policiales y demás actores involucrados en el proceso, como son fiscales y jueces. El Copp establece el principio de libertad como regla general, otorga carácter excepcional a la detención preventiva y define y limita el alcance de las detenciones *in fraganti*. El resultado general es una mayor vigencia de la letra de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Crbv), que en su artículo 44 establece que nadie puede ser detenido sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendido *in fraganti* cometiendo un delito. Cabe señalar que en el período se concretó una reforma al Copp. El 24.09.01 fue aprobado en segunda discusión por la Asamblea Nacional (AN) el proyecto de reforma que establece, entre otras modificaciones, un nuevo artículo 250 del Código. Tal artículo establece una ampliación del plazo de privación preventiva de libertad de los imputados que pasa de 20 a 30 días. Adicionalmente se establece la posibilidad de ampliar el lapso mencionado hasta por un máximo de 15 días, lo que implicaría un aumento del lapso de detención para los procesados, hasta por 25 días en comparación con a la versión anterior del Copp. Provea considera esta modificación como regresiva, en tanto flexibiliza garantías del derecho a la libertad personal.

En cuanto a la distribución temporal de las detenciones arbitrarias, mes a mes, se observa cómo durante los 6 últimos meses del período analizado se concentra el 78% de las detenciones arbitrarias, así como el 81% de las detenciones masivas y el 67% de las individualizadas. Sólo el patrón de detenciones en manifestaciones se comporta en forma opuesta, como se desprende de la siguiente tabla resumen:

	Primer semestre		Segundo semestre		
Detenciones arbitrarias	Cantidad	Proporción	Cantidad	Proporción	Todo el período
Masivas	708	19%	3.098	81%	3.797
En manifestaciones	148	79%	40	21%	188
Individualizadas	84	33%	174	67%	258
Totales	940	22%	3.303	78%	4.243

Vale también destacar que de noviembre 2000 a enero 2001 y en abril 2001 no se procesaron denuncias sobre detenciones masivas. Asimismo, resulta significativo el hecho de que los meses en los que se registra un repunte en el número de detenciones masivas, coincidan con aquellos en los que se registró una mayor discusión pública sobre la reforma del Copp, en la que prevaleció una corriente de opinión que responsabilizaba al instrumento legal del incremento en los índices delictivos; y con la discusión y aprobación, en segunda discusión, por parte de la AN del proyecto de reforma del Copp.

Sobre la distribución de la responsabilidad de los cuerpos policiales y seguridad en la ocurrencia de detenciones arbitrarias, la Guardia Nacional (GN), las policías estatales de Carabobo, Mérida, Anzoátegui, Monagas y Nueva Esparta, y las policías de los Municipios Guacara (Edo. Carabobo) y Sotillo (Edo. Anzoátegui) acumulan el 90% de las detenciones arbitrarias reportadas. Sobre la GN y la Policía del Edo. Carabobo recae el 50% del total de denuncias de detenciones arbitrarias registradas. El desempeño de la Policía del Edo. Carabobo destaca negativamente al contrastarlo con las demás policías. La cantidad de detenciones arbitrarias en las que los denunciados señalan a este cuerpo de seguridad supera en un 340% a la policía estatal que lo secunda en la lista de responsables de detenciones arbitrarias.

Si bien Venezuela mantiene su situación de ausencia de presos políticos, 4 detenciones arbitrarias individualizadas tuvieron un móvil político. Todas las víctimas fueron liberadas antes de o durante el proceso judicial.

Durante el período en estudio no se conocieron denuncias de reclutamiento forzoso. La Fuerza Armada Nacional (FAN) ha optado por elevar los beneficios socioeconómicos y académicos de la conscripción militar. Tales condiciones objetivas, en conjunto con las correspondientes campañas mediáticas que han sido desplegadas, han permitido al Estado abastecer el contingente militar por medio del reclutamiento voluntario: la población joven percibe la carrera militar como una forma democratizada de solventar, al menos parcialmente, su situación económica.

En síntesis, los resultados más importantes que se derivan del análisis cuantitativo son:

- El período analizado presenta la cifra de detenciones arbitrarias más baja de los últimos 5 años, con una disminución del 54% en relación con el período anterior.
- Se registra un aumento de las detenciones individualizadas y en manifestaciones, en contraste con las detenciones masivas y las cifras generales.
- Hay una fuerte concentración de las detenciones arbitrarias (excepto en manifestaciones) en el último semestre.
- El 50% de las detenciones arbitrarias fueron cometidas por la Policía de Carabobo (32%) y la GN (18%).

Con relación a las condiciones de permanencia en calabozos y comisarías, las denuncias procesadas durante el período refieren por lo menos 500 detenidos de manera preventiva, que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos. Esto se debe principalmente a las situaciones de hacinamiento, retardo procesal y deficiencias que presentan muchas de las celdas disponibles para quienes esperan ser presentados ante un juez o por la decisión de este último. Las fuentes y referencias cualitativas revisadas permiten afirmar, sin lugar a dudas, que el número de afectados es considerablemente mayor.

La descoordinación orgánica entre los entes policiales, en los ámbitos nacional, estatal y municipal, se mantiene como uno de los aspectos que inciden negativamente en el debido respeto que deben guardar las autoridades en relación con el derecho a la libertad personal, especialmente en la formulación y ejecución de políticas de seguridad ciudadana. La responsabilidad en este déficit es compartida por el poder Ejecutivo y la AN. Un ejemplo de ello es que, desde 1999 la organización de derechos humanos Red de Apoyo por la Justicia y la Paz viene trabajando, conjuntamente con funcionarios policiales de toda la nación, en la elaboración de una ley de Policía Nacional. Bajo la premisa del respeto a los derechos humanos, se aspira a que la ley propuesta permita una mejor coordinación dentro de los organismos de seguridad. A finales del año 2000, se recogieron más de 2000 firmas para introducir la propuesta por la vía de "Iniciativa Popular", y la AN la recibió con el compromiso de discutirla. Sin embargo, a los miembros de la Red de Apoyo les preocupa que luego de varias revisiones y nuevas propuestas de redacción, no se hayan incluido los principios básicos de

actuación, lo cual consideran de suma importancia, ya que "*normar el uso de armas de fuego, el tratamiento a las personas detenidas y los criterios en los procedimientos policiales son una exigencia y un imperativo ético para profesionalizar la policía y para adecuar las leyes a los tratados internacionales*"².

Detenciones masivas

Las detenciones masivas practicadas durante operativos policiales fueron, como ya fue señalado, la principal causa de las denuncias de detenciones arbitrarias registradas durante el período en estudio. Según los casos registrados, las 3.797 detenciones se concentran en 11 estados, como se desprende de la siguiente tabla:

Estado	Detenidos		Operativos
Carabobo	1.556	41%	5
Anzoátegui	626	16%	5
Monagas	441	12%	4
Mérida	358	9%	3
Miranda	246	6%	4
Zulia	214	6%	2
Bolívar	155	4%	3
Otros 3 estados y Caracas	201	5%	5

Estas detenciones arbitrarias fueron efectuadas por las policías estatales de las entidades respectivas, a excepción de 5 operativos realizados por la GN (Anzoátegui, Barinas, Monagas y Zulia, para un total de 479 detenidos), y de operativos realizados por las policías municipales de Caroní, Guacara, Mariño, Maturín y Yare (496 detenidos, 300 de ellos correspondiente a un operativo conjunto de la Policía de Carabobo y la Policía de Guacara).

Destaca el elevado porcentaje de detenciones masivas ocurridas en el Edo. Carabobo, específicamente las realizadas por la policía del estado. En esta entidad, las detenciones se justifican a través de la aplicación de códigos de policía, aún vigentes, que contravienen los principios y contenidos de la Crbv y el Copp, en tanto se caracterizan por un espíritu punitivo *a priori*, similar al de la ya derogada Ley sobre Vagos y Maleantes (1997).

Otro mecanismo utilizado por las autoridades regionales es la aplicación de ordenanzas y decretos, contrarios a las garantías del derecho a la libertad personal contempladas en la Constitución de la República. Con base en estos edictos, las autoridades detienen a las personas adultas por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, por expender licores fuera del horario fijado para ello o establecen limitaciones al derecho de libre circulación de los adolescentes, quienes pueden ser objeto de medidas de privación de libertad por circular en las calles, después de ciertas horas. De esta forma, la privación de la libertad, que según el Copp debería ser la excepción y sólo aplicarse en casos graves, se utiliza como medida punitiva para resolver faltas menores. En otros casos, como el "toque de queda" que se impone a los adolescentes, se opta por una medida extrema como paliativo para enfrentar un problema de orden social, vinculado directamente con la exclusión social y la desatención oficial.

Uno de los casos registrados ilustra al respecto. Según las declaraciones de los comisarios de la Policía del Edo. Carabobo, José Cuervo y Wilson López, en un operativo realizado durante el último fin de semana del mes de agosto de 2001 detuvieron a 2.437 personas para verificación

de datos, de las cuales sólo 3 se encontraban solicitadas, esto es menos del 0,2% del total de personas afectadas con el operativo. Mientras que otras 696 (28,5%) permanecieron retenidas acusadas de infringir unos cuatro decretos vigentes en esa entidad³.

En este lapso, fue motivo de polémica la propuesta de Ordenanza Metropolitana del Alcalde Metropolitano, Alfredo Peña, presentada al Cabildo Metropolitano. El proyecto de ordenanza proponía, entre otras cosas, que la utilización de altavoces o equipos de sonido con volumen alto, en lugares residenciales, después de las 10 p.m. fuese penado con privación de libertad⁴. Al respecto, el Foro por la Vida⁵ efectuó un pronunciamiento con relación a la inconstitucionalidad de la propuesta. En particular, se denunció el carácter violatorio en relación con el artículo 44 de la Crbv, donde se establece que "*ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti*". Finalmente, se aprobó la "Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Sanción de Infractores Menores"⁶ en la cual se sustituyeron los días de cárcel, por trabajo comunitario o multas.

Según las denuncias conocidas, en algunos operativos policiales se decomisan los bienes cuya propiedad no puede ser demostrada, de forma inmediata, por sus portadores. En un operativo efectuado por la GN, en el Edo. Monagas, fueron confiscadas máquinas de soldar, electrodomésticos y tuberías. Más elocuentes fueron los decomisos de bicicletas "de dudosa procedencia", cajas de cerveza, bebidas gaseosas, cigarrillos, juegos de cartas y de dominó realizados por parte la policía de Monagas y la municipal de Caroní, en el marco de los operativos de "profilaxis" social⁷. En un contexto en el que los funcionarios policiales están deficientemente pagados y donde prevalece la situación de minusvalía del ciudadano frente a la actuación oficial, se configura un terreno fértil para la comisión de ilícitos contra las personas y los bienes, al amparo de las políticas de seguridad ciudadana.

Los niños, niñas y adolescentes continuaron siendo víctimas de detenciones arbitrarias durante operativos policiales, en algunos casos sólo por su condición de menores de 18 años y en atención a los "toques de queda" impuestos por autoridades regionales. Como señaláramos, estas medidas de restricción del derecho a la libre circulación y a la libertad personal no solo son contrarias al Copp y a la propia Constitución de la República, sino que también violentan la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente (Lopna). Entre las garantías fundamentales que consagra la Lopna, está la excepcionalidad de la privación de libertad y salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial (artículo 548), lo cual invalida la aplicación de restricciones de horarios para circular por la vía pública para los menores de 18 años, así como las detenciones que se producen en virtud de estas reglas.

A más de un año de la entrada en vigencia de la Crbv y a casi dos años de la entrada en vigencia plena del Copp, la ocurrencia de un elevado número de detenciones arbitrarias en operativos policiales es uno de los signos de la inexistencia de un Sistema Nacional de Seguridad Pública que coordine en políticas y procedimientos a todos los cuerpos de seguridad del Estado, en un marco de respeto de las garantías constitucionales.

Detenciones en manifestaciones

Durante el período en estudio se realizaron 188 detenciones arbitrarias en manifestaciones, distribuidas, según la región, de la siguiente forma:

Estado	Detenidos	
Monagas	54	29%
Zulia	40	21%
Nueva Esparta	31	16%
Bolívar	16	9%

Otros / sin información	35	19%
-------------------------	----	-----

De las entidades federales, el Edo. Monagas sobresale negativamente por registrar el mayor número de denuncias sobre detenciones arbitrarias en el marco de manifestaciones reprimidas, agrupando el 29%. Le sigue el Edo. Zulia, con 21% del total de casos.

En cuanto a la responsabilidad de los organismos policiales, según las denuncias registradas, la distribución es la siguiente: 93 víctimas (49%) fueron detenidas por las policías estatales de las entidades respectivas, 63 (34%) por la GN y 19 (10%) por policías municipales⁸. Como se apuntó al inicio del capítulo, sólo en el primer semestre del período se cometieron más detenciones arbitrarias en manifestaciones que durante todo lapso anterior⁹.

Detenciones individualizadas

En cuanto a las regiones, las denuncias sobre detenciones individualizadas, contabilizadas en este lapso, muestran una distribución menos concentrada que los otros patrones. No obstante, al igual que en el caso de las detenciones en manifestaciones, el Edo. Monagas sobresale nuevamente como la entidad donde se registró el mayor número de casos bajo este patrón:

Estado	Detenidos	
Monagas	66	26%
Bolívar	51	20%
Miranda	35	14%
Aragua	25	10%
Nueva Esparta	15	6%
Carabobo	15	6%
Distrito Metropolitano	10	4%
Amazonas	8	3%
Otros 12 estados	33	13%

Con relación a los casos procesados y la información aportada sobre los organismos policiales involucrados, 193 detenciones arbitrarias individualizadas fueron llevadas a cabo por las policías estatales (75%), 36 por las policías municipales (14%) y 29 (el restante 11%) por otros cuerpos de seguridad.

La situación respecto al patrón de detenciones arbitrarias individualizadas es el más preocupante. En comparación con el período anterior, hubo un aumento del 51% y en el último semestre del año se registró el 67% de la cifra total. La circunstancia que prevalece en estos casos es la de abuso de poder, de tal forma, que los datos dan cuenta de un patrón de actuación que marca las relaciones del funcionario policial con la ciudadanía; sus consecuencias, en la mayoría de las situaciones, se hacen públicas cuando derivan, por ejemplo, en una privación arbitraria de libertad.

En una reunión celebrada en el Consejo Legislativo Estatal de Aragua, la Comisión de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos del parlamento regional entregó al Fiscal Superior de esa entidad, Carlos Parra, un número importante de denuncias (estimadas en 200) sobre presuntas detenciones arbitrarias realizadas por la Policía del Edo. Aragua. Consultado sobre las denuncias en contra de dicha policía, Parra reconoció que han "*recibido muchas denuncias de detenciones arbitrarias de ese cuerpo de seguridad, violando la norma constitucional establecida en el artículo 44 que señala la inviolabilidad de la libertad personal*"¹⁰.

Detenciones por causas políticas

El 03.01.01 fue publicado en la sección "Cartas al Nacional" una misiva suscrita por el ciudadano Pablo AURE, abogado y profesor de la Universidad de Carabobo, titulada "Generales en Pantaletas". El contenido de la carta versaba sobre la opinión del autor en cuanto a la FAN. En ese sentido, se expresó en los siguientes términos: "*fuerzas castradas [...] nos los imaginamos desfilando en Miraflores o en la Casona en pantaletas multicolores*"¹¹. El lunes 08.01.01, fue detenido por efectivos de la Dirección de Inteligencia Militar, en el Edo. Carabobo. Una patrulla de la DIM se apostó al frente de la vivienda de Aure, durante toda la mañana, y luego la fiscal Antonieta Costa, acompañada por 11 hombres armados (no uniformados), entró a la residencia de la familia Aure, con una orden de captura y requisa domiciliaria, practicó un allanamiento, detuvo a Aure, y lo trasladó al tribunal militar 3º de primera instancia, en Caracas, donde se investigaba el caso¹². Este tribunal consideró que había méritos para procesar al abogado y articulista, por ofender a la Fuerza Armada, delito castigado con prisión, según el artículo 505 del Código de Justicia Militar: "*incurrirá en la pena de 3 a 8 años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas*"¹³. El juez asignado al caso, César Rodríguez, sentenció que había peligro de obstaculización de las investigaciones por parte del acusado y ordenó su detención preventiva. Aure fue trasladado hasta el Internado Militar de Ramo Verde, ubicado en el Edo. Miranda¹⁴. No obstante, el impacto que esta noticia tuvo en la opinión pública y en altos voceros de los poderes públicos (Canciller, Defensor y Fiscal), probablemente incidió en la decisión posterior del tribunal militar 3º de Caracas, que ordenó una medida sustitutiva de la privación de libertad, debido "*a una dolencia cardíaca*" del imputado. Aure fue liberado el 10.01.01, bajo un régimen de presentación mensual ante el tribunal militar de Aragua, lo que significa que el juicio continúa¹⁵.

En este caso se produjo una violación a la libertad personal, al ser detenido en virtud de una orden emanada de un tribunal ajeno a su condición de civil. Sobre las circunstancias en las que se produce su detención y el inicio de un proceso legal vale señalar la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según la cual la legislación nacional que sanciona penalmente las críticas públicas a instituciones oficiales (aún cuando éstas sean subidas de tono) es contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, razón por la cual recomienda su derogación¹⁶.

Por su parte, la Fiscalía General de la república (FGR) y la Defensoría del Pueblo coincidieron en cuestionar la participación de la Justicia Militar en este caso y adelantaron diligencias al respecto. El Defensor del Pueblo, Germán Mundarain, informó que solicitaría una reunión con el Ministro de la Defensa, Gral. de División Ismael Hurtado, quien había ordenado la apertura de la investigación, para aclarar aspectos relacionados con el texto constitucional y las limitaciones castrenses en la jurisdicción ordinaria, en atención a que "*los tribunales militares son tribunales de excepción y sólo deberán conocer de los casos de delitos cometidos por integrantes de la Fuerza Armada o, en todo caso, por civiles, pero dentro de una dependencia militar*"¹⁷. La Defensoría y la FGR introdujeron un recurso de *habeas corpus* ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) por violación del debido proceso y del derecho a ser juzgado por los jueces naturales¹⁸. Posteriormente, el TSJ decidió a favor de la jurisdicción ordinaria y del procesamiento de Aure por el Juzgado 4º de Control del Área Metropolitana, por contravención del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, según informó su abogado¹⁹.

A contracorriente de las acciones incoadas por la FGR y por la Defensoría del Pueblo, la Comisión de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la

AN, sostuvo que la detención del profesor y abogado Pablo Aure fue producto de una orden judicial, tal como lo contempla el artículo 44 ordinal 1 de la Constitución de la República, con lo cual *"en ningún momento se violaron los derechos humanos ni las garantías constitucionales"*²⁰. Resulta preocupante que esta instancia del parlamento se haya limitado a invocar el artículo 44 de la Crbv, como forma de exonerar la decisión del tribunal militar en cuanto a la detención y procesamiento de Pablo Aure, ignorando que para el resguardo de los derechos civiles también deben contar las garantías procesales, contempladas en el mismo texto constitucional, artículo 49, ordinal 4 *"Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y la ley"*. De tal forma, la orden de detención emanó de un tribunal que constitucionalmente no le correspondía iniciar un proceso en contra de Aure.

Las detenciones de Joel Alexander ROLDAN, Gustavo Javier DALBO y Luis Manuel FLORES constituyeron otro de los casos en los que la justicia militar invadió la jurisdicción ordinaria y se violó el derecho a la libertad personal. Las víctimas fueron detenidas en la alcabala La Pedrera (Edo. Táchira), el 16.12.00, por una unidad combinada de la GN (Grupo Antiextorsión y Secuestros), Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (Disip) y DIM. La causa de la detención fue haber encontrado en su poder una chaqueta militar vieja, una franela con las siglas ELN y varios panfletos de las Farc; material de difusión y acceso público que les fue entregado en un Simposio sobre el Plan Colombia, celebrado en Mérida (Edo. Mérida), durante la primera semana de diciembre. En el referido evento, de carácter público, participaron, entre otros invitados, dos miembros activos de las Farc, tal como fue ampliamente reseñado por la prensa nacional. Acusados de rebelión militar, los tres jóvenes fueron recluidos en el anexo militar del Centro Penitenciario de Occidente, conocido como "Santa Ana" (Edo. Táchira), donde permanecieron incomunicados, aproximadamente durante 5 días²¹.

Según uno de los denunciantes, los jóvenes pertenecen a la Coordinadora Cultural "Simón Bolívar" que hace vida en la Parroquia caraqueña "23 de Enero". Tal como relataron los denunciantes, luego del simposio, Roldán, Dalbo y Flores se dirigieron a Colombia, en un auto particular. A su regreso a territorio venezolano fueron detenidos²². Estos hechos no constituyen ningún delito que esté tipificado en leyes venezolanas contra el Estado, sus instituciones o sus nacionales. Lo que sí es ilegal, es la privación arbitraria de su libertad y su sometimiento a la justicia militar. Los tres jóvenes fueron liberados en diciembre, pero el proceso sigue en instancias militares. En este caso, el Defensor del Pueblo también se pronunció para anunciar su intervención, al tiempo que cuestionó que el proceso fuera tramitado en la jurisdicción militar.

Detenciones por discriminación

Tal como hemos señalado en otros informes, las denuncias sobre detenciones individualizadas evidencian que hay sectores sociales especialmente vulnerables al abuso de poder en el que incurren los funcionarios policiales. En ese sentido, también en este lapso se conocieron casos de detenciones arbitrarias que afectaron a transexuales, niños, niñas y adolescentes, indígenas y familias víctimas de desalojos forzosos. Las detenciones arbitrarias a niños y adolescentes reflejan el desconocimiento práctico de la Lopna por parte de ciertos cuerpos de seguridad del Estado.

Un representante de la organización "Defensores de la V República", Israel de Armas, denunció la detención ilegal de Ronnie AQUI-NO y Julio César DORANTE, ocurrida el 01.10.01, en el Edo. Carabobo. Señaló Armas que: *"los transexuales salen a comer, pasa la patrulla policial [de la Policía del Estado Carabobo] y se los lleva presos [...] en este momento están incomunicados [...] la posición oficial es que van a perseguirlos porque no quieren ver transexuales en la calle"*²³. Las detenciones de Aquino y Dorante, según el denunciante también tienen relación con la ejecución extrajudicial del transexual José Luis NIEVES (Dayana), el 29.07.00, a manos de un funcionario de la Policía del Edo. Carabobo, en tanto que Dorante es testigo de ello. Además de discriminación, el caso denunciado revela un patrón de hostigamiento por parte de efectivos policiales, en el marco de una investigación penal que se le sigue a un funcionario.

En las detenciones arbitrarias practicadas por la Policía del Edo. Bolívar, se conjugaron además violaciones a los derechos del niño y del adolescente, lo cual supone una forma de discriminación. Un ejemplo de ello fue la detención de E. F. (9), cuando caminaba solo y los funcionarios resolvieron trasladarlo en una ambulancia hasta la Comandancia de Caroní, allí permaneció detenido hasta que sus familiares lo reclamaron, sin brindarle posibilidad alguna de comunicarse con sus representantes y hacerles saber su situación²⁴. Por su parte, la Policía Municipal de Freitas (Edo. Anzoátegui), detuvo a una niña de 8 años, junto con su padre, Luis Enrique SALCEDO (51), al que detuvieron y golpearon en el marco de un altercado con un policía motorizado.

En abril de 2001, miembros del pueblo Pemón presentaron ante la Fiscalía 6ª del Ministerio Público del Edo. Bolívar, una denuncia contra el Gral. Melvin López Hidalgo, Cte. de la 5ª División de Infantería de Selva del Ejército. El funcionario militar fue señalado como responsable directo de lo ocurrido en la carretera internacional hacia Brasil, en el marco de una protesta que realizaron los Pemón en contra del Tendido Eléctrico, a mediados de marzo de 2001. En la protesta, los miembros del pueblo Pemón fueron golpeados y luego permanecieron detenidos durante 2 días. A la par, los efectivos del Ejército pretendieron someterlos a un juicio militar²⁵.

En el marco de un desalojo violento realizado por efectivos de la GN y la Policía del Edo. Nueva Esparta, una familia fue atropellada físicamente y sus propiedades destruidas. María MORENO, Tomás MORENO (87) y 2 niños fueron detenidos. María Moreno fue golpeada, su vivienda destruida y sufrió fractura en un brazo, además de otros traumatismos, debido a los maltratos infligidos por un funcionario policial. Los detenidos fueron liberados posteriormente²⁶.

El análisis de los casos de detenciones individualizadas, conocidas en el período, permitió identificar situaciones recurrentes, en las que se producen las detenciones arbitrarias por abuso de poder: a) acudir a una dependencia policial para resolver o realizar alguna diligencia; b) solicitar los nombres de los efectivos policiales durante incidentes; c) como forma de hostigamiento contra testigos; y d) como forma de coacción para que las víctimas accedan a solicitudes de funcionarios. Entre las denuncias registradas, se encuentran las siguientes: Paris MILONA fue detenido para obligarlo a aceptar la oferta de pago de un deudor²⁷; y Ender GALUE, quien se desempeña como trabajador informal, fue privado de libertad para que accediera a desocupar su lugar de trabajo²⁸.

Situación en calabozos retenes policiales

Toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad. En este sentido, una de las garantías del derecho a la libertad personal es que la detención transcurra en condiciones que garanticen el debido respeto a la integridad física y psicológica del detenido, así como a su seguridad personal y a su vida. La realidad que prevalece en muchos calabozos y retenes policiales en Venezuela es contraria a todo ello. Así lo documentan varias de las denuncias procesadas. Un ejemplo de ello, es el retén de la Policía Municipal de Caroní (Edo. Bolívar). Construido inicialmente para mantener por espacio de 48 horas a aquellos infractores de delitos menores, el promedio de permanencia es mucho mayor y se le conoce como la "Cárcel de Caroní"²⁹. Asimismo, también se registran problemas de hacinamiento. En el retén de El Tigre (Edo. Anzoátegui), para julio de 2001, se encontraban reclusos 105 imputados, donde había capacidad sólo para 50 personas. Mientras que en la zona policial No. 2 de Puerto La Cruz, del mismo Edo. Anzoátegui, se encontraban reclusos 35 detenidos, donde hay capacidad sólo para 1530.

Las propias autoridades admiten la situación. Haciendo referencia a las condiciones de los calabozos del Edo. Miranda, en especial a los ubicados en Caucagua, Charallave y Guatire-Guarenas, el director general del Instituto Autónomo de Policía del Edo. Miranda (Iapem), Gral. Hermes Rojas Peralta, se expresó en los siguientes términos: *"la estadía en estos calabozos constituye una violación a los derechos humanos, ya que no se les puede permitir las visitas a familiares, ni conyugales previstas en el régimen penitenciario, además de no poseer espacio para actividades deportivas, culturales o educativas, mucho menos la posibilidad de satisfacer los requerimientos alimentarios, ni de higiene personal"*. También señaló Rojas que en vista de

que no obtuvo una respuesta institucional sobre esta problemática, acudió al TSJ para plantear la situación³¹.

Desaparición forzada de personas

Según la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³² este hecho acontece en virtud de "*la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*"³³. En Venezuela, esta práctica quedó expresamente prohibida por la Constitución de la República de 1999, según el artículo 45. A los casos de desaparición forzada, por su condición de incomunicación y desprotección, también están vinculados los derechos a la vida, a la integridad y a la justicia.

Con relación a tres casos de desaparición forzada ocurridos en el Edo. Yaracuy, la DP formalizó recursos de *habeas corpus*, según informó la entonces Directora de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, Luisa Durán³⁴. Según la información suministrada, luego de que Oswaldo Rafael LOPEZ y David Ure RAMOS fueran detenidos por la Brigada de Orden Público de la Policía del Edo. Yaracuy, el 08.11.00, no fueron vistos más. Lo mismo ocurrió con Orlando CASTILLO, quien fue detenido el 20.01.01 por patrulleros urbanos de la Policía de Chivacoa, (Edo. Yaracuy), el 20.01.01³⁵.

Otro de los casos de desaparición forzada, ocurridos en este lapso, es el de Henry Omar SÁNCHEZ (31). Según la denuncia de familiares y testigos, el 16.10.01, Henry Sánchez se encontraba en un lugar público, a la espera de un amigo. Al sitio se presentaron tres funcionarios de la policía de Guanare (Edo. Portuguesa), vestidos de civil y portando su arma de reglamento. Sin mediar palabra, los funcionarios sometieron a Sánchez y lo golpearon con saña, mientras le gritaban que se trataba de "El valenciano". Posteriormente, fue introducido a la fuerza en un vehículo particular, que también abordaron los funcionarios señalados. Desde entonces no se conoce su paradero³⁶.

En este caso las autoridades actuaron de manera diligente y el 19.10.00 los tres funcionarios imputados estaban detenidos en la comandancia de la Policía de Guanare, a la orden del Ministerio Público³⁷. Un mes después, ya habían sido presentados ante la Juez II de Control, Rosa Brito, quien acordó su privación de libertad³⁸. Sin embargo, en opinión de los familiares de Sánchez las autoridades policiales no mostraron la misma diligencia para dar con el paradero de Henry Omar³⁹.

Según el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de la Oficina de Acción Social del Vicariato Apostólico de Machiches (Edo. Zulia), en esa región se registró un caso de desaparición forzada, en el período correspondiente a octubre 2000 septiembre 2001⁴⁰. El 25.02.01, una comisión de la Policía del Edo. Zulia, del Destacamento N° 62 de Machiques, detuvo a Juan Carlos BOLAÑO (29), por no portar su documento de identidad. La familia de Bolaño afirmó que al conocer de su detención, le entregaron la cédula de identidad en presencia de los funcionarios policiales. Sin embargo, se negaron a liberarlo. En vista de ello, se retiraron a buscarle comida. A su regreso, les informaron que lo había liberado y a la fecha de cierre de este Informe se desconoce de su paradero. Según declaró un testigo que se encontraba detenido en el mismo lugar, Bolaño fue sometido a torturas por parte de los funcionarios policiales⁴¹.

1. Operativos policiales en los que se detienen masivamente a ciudadanos, por lo general en zonas populares y en horas de gran circulación de gente. Los detenidos son conducidos a sedes policiales, en las que permanecen varias horas mientras son verificados sus documentos de identidad y posteriormente liberados.

2. RED DE APOYO POR LA JUSTICIA Y LA PAZ: *Ley de Policía Nacional, una necesidad. Derechos humanos y coyuntura* N° 64. Boletín electrónico. Semanas del 26 de enero al 09 de febrero de 2001. Tomado de la página web: www.derechos.org.ve.

3. La Calle, 28.08.01, pág. 21.

4. El Nacional, 01.11.00, pág. D-2.
5. Coalición venezolana de organizaciones de derechos humanos.
6. Gaceta Oficial No. 37.180 del 18.04.01.
7. La Nueva Prensa de Guayana, 16.10.00, pág. 8-D; El Oriental, 22.10.00, pág. 31.
8. La Policía Metropolitana es contabilizada como una policía estatal.
9. Para mayor información véase, en este mismo Informe, el capítulo correspondiente al derecho a la manifestación pacífica.
10. El Siglo, 05.07.01, pág. A-3.
11. El Nacional, 03.01.01.
12. El Nacional, 09.01.01, pág. D-8.
13. El Universal, 10.01.01, pág. 1-4.
14. Ídem.
15. El Universal, 11.01.01, pág. 1-2.
16. OEA: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997. Recomendaciones a los Estados. Pág. 1083.
17. El Nacional, 10.01.01, pág. D-2.
18. Ídem.
19. Últimas Noticias, 06.03.01, pág. 25.
20. El Nacional, 31.01.01, pág. D-6.
21. El Nacional, 21.12.00, pág. D-8.
22. El Nacional, 21.12.00, pág. D-18; Últimas Noticias, 21.12.00, pág. 23.
23. Última Hora, 20.10.00, pág. 31; Última Hora, 04.11.00, pág. 31; Última Hora, 22.11.00, pág. 31
24. Correo del Caroní, 05.03.01, pág. D-4.
25. Amigransa en comunicación a Provea de fecha abril 2001.
26. Sol de Margarita, 02.03.01, pág. 2.
27. Notitarde, 16.02.00, pág. 49.
28. Panorama, 01.04.01, pág. 4-7.
29. Correo del Caroní, 16.05.01, pág. D-6.
30. La Prensa de Anzoátegui, 04.07.01, pág. 31.
31. Diario 2001, 14.07.01, pág. 14.
32. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada en Belén do Pará, Brasil, el 09.06.94, en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 29.01.96. Fue aprobada en Venezuela, mediante ley especial, el 06.07.98.
33. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo II.

34. Últimas Noticias, 21.03.01, pág. 22.

35. Ídem.

36. Última Hora, 20.10.01, pág. 31.

37. Ídem.

38. Última Hora, 22.11.01, pág. 31.

39. Ídem.

40. OFICINA DE ACCIÓN SOCIAL DEL VIACARIATO APOSTÓLICO DE MACHIQUES: Resumen de la situación de derechos humanos en el ámbito del Vicariato Apostólico de Machiques. Machiques, Edo. Zulia, agosto 2001. Mimeo.

41. Ídem.

